

31  
)\*( J E S U S, )\*(  
M A R I A, Y J O S E P H.

# MEMORIAL A J V S T A D O,

HECHO DE ORDEN DEL CONSEJO,  
con citacion, y asistencia de las Partes.

DEL PLEYTO, QUE SIGVEN  
DON ANTONIO MARIA PANTOJA, Y PIZARRO, CONDE  
de Torrejon, Num. 31.

D. JOSEPH GODOY, COMO MARIDO, DE DOÑA THERESA  
Pizarro, N. 32. y como Padre, y legitimo Administrador de la per-  
sona de su hijo Don Juan Carlos Pizarro, y  
Godoy, N. 35.

DOÑA JUANA PIZARRO, N. 37. Y POR SU MUERTE DU-  
rante el Pleyto, Doña Josepha de Santo Domingo, Chaves, y  
Santa Cruz, N. 38. su heredera.

Y

DON FRANCISCO MONROY, DEL CONSEJO DE S. MAG.  
Oydor de la Real Chancilleria de Granada, como marido, y conjunto  
de Doña Florentina Pizarro, N. 30. como Padre, y Administra-  
dor legitimo de su hijo Don Luis Monroy,  
y Pizarro, N. 34.

S O B R E

*La Tenuta, y Posseesion del Mayorazgo, que con Facultad Real fundaron  
del tercio, y remanente del quinto de sus bienes Don Christoval Pizarro,  
y Doña Beatrix de Cardajal su muger, vecinos que fueron de la Ciudad  
de Truxillo, en que por consentimiento de Diego Pizarro, N. 2. primer  
llamado, incluyeron las legitimas de este, en Escritura, que en 27. de Ju-  
nio de 1516. otorgaron ante Lucas Hernandez, Escriuano Publico; y las  
agregaciones hechas a este Mayorazgo por Diego Pizarro, N. 2. y Chris-  
todal Pizarro, N. 10. vacantes por muerte sin sucesion de Don Joseph  
Pizarro, N. 36. su ultimo poseedor.*

# THE HISTORY OF THE CITY OF BOSTON FROM 1630 TO 1800

BY  
JOHN H. COOPER

VOLUME I  
1630-1700

BOSTON  
1890

Published by  
THE BOSTON PUBLIC LIBRARY  
ASTOR LENOX AND TILDEN FOUNDATIONS  
1890

# ESTADO, Y PRETENSIONES.

N. 1. N. 6. de Octubre de 1749.



**E** muriò Don Joseph Pizarro, N. 36. con cuyo motivo en 21. de Noviembre del mismo ocurriò al Consejo Don Antonio Maria Pizarro, Conde de Torrejòn, N. 31. y haciendose cargo de la Fundacion de este Mayorazgo, proponiendo su filiacion como demuestra el Arbol, puso Demanda de Thenuta en forma a èl, y conchiuyó con la pretension:

P. C. f. 5.

2. Que el Consejo se sirva declarar, que por muerte de Don Joseph Pizarro, N. 36. ultimo poseedor del Mayorazgo llamado de Alcollarin, se ha transferido en esta Parte por ministerio de la Ley la posesion civil, y natural de todos sus bienes, y agregados; y en su consecuencia mandar se le de la real, actual, corporal, vel quasi, con recudimiento de frutos desde el dia de la vacante; para lo qual puso esta Demanda en forma, con la protesta ordinaria.

P. C. f. 7.  
*Pretension del  
Conde de Torrejòn, N. 31.*

3. Por primer Otrosi pidió, se traxessen los Autos de Posseesion originales, que se avian hecho en Truxillo; y por segundo formò articulo, sobre que se le encargasse la administracion de estos bienes, libremente, y sin fianza alguna.

4. Por Auto de este dia, en lo principal, y segundo Otrosi, se diò traslado à los Interesados; para hacerlo saber se mandò despachar Emplazamiento, y para traer los Autos originales de posesion.

5. Todo lo qual se executò; se mostrò Parte Don Joseph Godoy, N. 32. tomò los Autos, y en su vista puso demanda à este Mayorazgo, como

marido de Doña Theresa Pizarro, N. 32. y como Padre, y legitimo Administrador de la persona, y bienes de Don Juan Carlos Pizarro, N. 35. su hijo; y concluyó:

P. C. f. 31.  
*Pretension de Doña Theresa Pizarro, y de su hijo D. Juan.*  
NN. 32. y 35.

6. Que desestimando la pretension contraria, el Consejo se sirva declarar, haverse transferido en esta Parte por ministerio de la Ley la posesion civil, y natural de este Mayorazgo, y sus agregados, mandando en su consecuencia, que se le dé la real, actual, corporal, vel quasi, con recudimiento de frutos por el remedio de Thenuta, ò por el que mas huviesse lugar, que intentò en forma, y alegò: y en subsidio, y por su orden, que se declare la Thenuta à favor de Doña Theresa, N. 32. formando tambien articulo, sobre que se le encargasse la administracion libremente.

7. De que se diò traslado; y usando d'el, el Curador ad litem de Doña Juana Pizarro, N. 37. que ya se havia mostrado Parte, introduxo la pretension:

P. C. t. 95.  
*Pretension de Doña Juana Pizarro.* n. 37

8. Que se declarasse haversele transferido la posesion civil, y natural de este Mayorazgo, y sus agregados, desde la muerte de Don Joseph Pizarro, N. 36. por ministerio de la Ley, mandandole dar la real, y actual, con recudimiento de frutos desde la vacante. Alegò, y formò articulo sobre que se le encargasse la administracion libremente.

9. Se diò traslado sobre todo; y habiendo tomado los Autos Don Francisco Montroy, N. 30. (que se mostrò Parte, como marido de Doña Florentina Pizarro, y como Padre, y Administrador legitimo de la persona, y bienes de Don Luis Montroy y Pizarro, N. 34.) tiene la pretension:

10. Que sin embargo de las deducidas por las otras Partes, el Consejo se sirva declarar, haverse

se

se transferido en Doña Florentina Pizarro, N. 36. la posesion civil, y natural de este Mayorazgo, sus unidos, y agregados, por ministerio de la Ley, mandandole dar la real, y actual, corporal, vel qual, con recudimiento de frutos desde el dia de la muerte de D. Joseph Pizarro, N. 36. su ultimo poseedor; y en subsidio à favor de Don Luis Monroy, N. 34. para lo qual puso Demanda de Tenura en forma, con la regular protesta. Alegò, y formò igual artículo, sobre que se le encargasse la administracion libremente.

11. Substanciado este, y visto en forma, por Auto de 9. de Mayo de 752. se encargò la administracion à Doña Juana Pizarro, N. 37. con fianza de la renta de un año; y se recibió el Pleyto à prueba por el termino de los 80. dias de la Ley.

12. Dentro del han hecho las Partes sus respectivas Probanzas, se ha alegado de bien probado; ha muerto Doña Juana Pizarro, N. 37. en 28. de Noviembre de 752.

13. Con cuyo motivo se ha mostrado Parte Doña Josepha de Santo Domingo, Chaves, y Santa Cruz, N. 38. su Tia, Dueña de la Villa de Madroñar, Priora del Convento de Religiosas del Señor San Miguel, y Santa Isàbel de la Ciudad de Truxillo, expressando, que Doña Juana, N. 37. la instituyò por su unica, y universal heredera, como aparecia del Poder, que presentaba de la Doña Josepha, N. 38. en que el Escrivano dà fee de esta institucion; y no pudiendose por esto dudar ser esta Parte interessada, en que à Doña Juana, N. 37. se la declare legitima poseedora de este Mayorazgo, desde la vacante por muerte de Don Joseph Pizarro, N. 36. hasta la de Doña Juana, y que de este tiempo le pertenecen los frutos, como à su heredera: Por tanto, reproduciendo todo lo alegado, pedido,

P.C.f. 118.  
*Pretension de Don Francisco Monroy.*

P.C. f. 220.  
*Auto de Administracion.*

*Señores de Mil y Quientas.*  
D. Juan Curiel.

D. Joseph Manuel de Roxas.

D. Manuel de Montoya.

D. Sancho Inclàn.

P. C. f. 247.

P. C. f. 259.

17. de Mayo

y justificado por Doña Juana Pizarro, N. 37. en este Juicio; concluyó pidiendo:

**Pretension de Doña Josepha de Santo Domingo, N. 38. heredera de Doña Juana, N. 37.**

14. Que habiendo por hecha la referida reproduccion, el Consejo se sirva declarar, que en Doña Juana Pizarro se transfirió la possession de este Mayorazgo, segun tenia pedido; y en su consecuencia, haverle pertenecido sus frutos por el tiempo de su vida, y à esta Parte como su heredera.

**P.C.f. 259. B.**

15. Se diò traslado en 13. de Enero de 753. à las otras Partes, sin perjuicio del estado de los Autos.

**P.C.f. 255.**

16. Don Joseph de Godoy concluyó; los demàs no dixeran cosa alguna, por lo que en 28. de Febrero les acusò la rebeldia Doña Josepha de Santo Domingo; que se hubo por acusada.

17. Sobre el Alegato de bien probado del Conde de Torrejòn, N. 31. han concluido D. Francisco Monroy, N. 30. Don Joseph Godoy, N. 32. y Doña Josepha, N. 38. que es el estado, que oytiene este Pleyto.

**CLAU**

# CLAUSULAS

DEL MAYORAZGO, QUE

con Facultad Real fundaron del tercio, y quinto de sus bienes, Christoval Pizarro, y Doña Beatriz de Carvajal su muger, N. 1. vezinos que fueron de la Ciudad de Truxillo, en que con consentimiento de Diego Pizarro, N. 2. primer llamado, incluyeron las legitimas de este, por Escritura, que otorgaron en 27.

de Junio de 1516. ante Lucas Hernandez, Escrivano Publico de aquella Ciudad.

## CLAUSULA I.

18. **L**OS quales dichos bienes, Casas, y Heredades, y Viña, y Molino, y Tierras de Pan llevar, y las otras cosas de suso nombradas, y declaradas, damos, è donamos, para despues de nuestros dias, al dicho Diego Pizarro, N. 2. nuestro fijo mayor, por via de Mayorazgo, para que èl, y sus descendientes legitimos, havidos, è procreados de legitimo matrimonio, los hayan, è tengan con los vinculos, condiciones, modos, substitutions, sumisiones, y clausulas siguientes.

Piez. de Fundaciones del Pleyto antiguo, fol. 14.  
Piez. corr. fol. 48. B.

## CLAUSULA II.

19. Conviene à saber, que el dicho Diego Pizarro, nuestro hijo, despues de nuestros dias, tenga todos los dichos bienes, y Heredamientos, Rentas de Yerva, Casas, y Viña, è Molino, y los otros dichos bienes de suso nombrados, por bienes, è como bienes de Mayorazgo, sujetos à restitucion; y que en su vida, ni al tiempo de su fallecimiento, por contrato, ni ultima voluntad, ni por ninguna manera de alienacion, no pueda enagenar los dichos bienes, ni cosa alguna, ni parte de ellos, salvo gozar en su vida de los frutos, è rentas de ellos, quedando entera la substancia, è propiedad de ellas para el futuro successor, como adelante sera declarado.

## CLAUSULA III.

20. Y que despues de sus dias del dicho Diego Pizarro nuestro hijo, N. 2. haya, è herede, por el dicho titulo de Mayorazgo, con los dichos mismos vinculos, è prohibiciones, todos los dichos bienes suso nombrados, su hijo varon mayor de dias, que del dicho nuestro hijo quedare, è fincare, siendo legitimo, nacido, è procreado de legitimo matrimonio. Y en fallecimiento del dicho hijo mayor del dicho Diego Pizarro nuestro hijo, que lo haya, è herede el otro segundo su hijo siguiente, si del primero no quedare hijo varon legitimo de legitimo matrimonio, como dicho es; y à falta del segundo, que lo haya, è herede el tercero; y así todos los hijos otros del dicho Diego Pizarro nuestro hijo, hasta llegar al hijo menor, à falta de los mayores de dias.

Piez. de Fundaciones, fol. 15. y Pieza con. fol. 49. B



## CLAUSULA IV. <sup>4.</sup>

21. Pero si acaso fuere (lo que Dios no quiera) que el dicho Diego Pizarro nuestro hijo, N. 2. falleciere en nuestros dias, ò despues de ellos, sin dexar, ni haver hijo varon legitimo de legitimo matrimonio: que *es à tal caso* queremos, que el dicho nuestro Mayorazgo; y todos los dichos bienes en èl contenidos, los haya, è herede, despues de nuestros dias, Gutierre de Carvajal nuestro hijo segundo, N. 3.

*Parece ha de decir en tal caso.*

## CLAUSULA V.

22. Y è defecto de Gutierre de Carvajal nuestro hijo segundo, N. 3. ò no dexando hijo varon de legitimo matrimonio, que lo haya el dicho Mayorazgo, como dicho es, Bernardo de Carvajal nuestro hijo, N. 4.

## CLAUSULA VI.

23. Y en su defecto, ò no dexando hijo varon de legitimo matrimonio, como dicho es, que lo haya, è herede el dicho nuestro Mayorazgo Christoval Pizarro nuestro hijo, N. 5.

## CLAUSULA VII.

24. Y en su defecto, y no dexando hijo varon, como dicho es, que haya, y herede el dicho Mayorazgo, como dicho es, Garcia Lopez, nuestro hijo, N. 6.

Piez. de Fundaciones, fol. 16. y corr. fol. 50. B.

CLAU;

## CLAUSULA VIII.

25. Y en efecto, como dicho es, que los haya, y herede Gabriel nuestro hijo, N.7. los quales dichos nuestros hijos, è cada vno de ellos, que heredare, y succediere en el dicho Mayorazgo, como dicho es, queremos, y es nuestra voluntad, que el que le heredare, y en quien succediere, que lo haya, è tenga por el dicho titulo de Mayorazgo, con todos los vinculos, condiciones, modos, substituciones, sumisiones, y clausulas, que el dicho Diego Pizarro, nuestro hijo mayor, lo ha de tener, è posseder, como dicho havemos en su succession.

## CLAUSULA IX.

*Llamamientos  
de hembras.*

Piez. de Fun-  
daciones, f. 17  
y corr. fol. 51.

26. Pero si por ventura (lo que Dios no quiera) de los dichos nuestros hijos varones, ni de alguno de ellos, no quedare, ni fincare hijo varon legitimo de legitimo matrimonio; en tal caso queremos, y es nuestra voluntad, que haya, y succeda en el dicho Mayorazgo qualquiera hija legitima de legitimo matrimonio, mayor de dias, que quedare del dicho Diego Pizarro nuestro hijo, N. 2. la qual succeda en el dicho Mayorazgo con los mismos vinculos, clausulas, condiciones, que han de succeder los dichos nuestros hijos varones.

## CLAUSULA X.

27. E si por ventura del dicho Diego Pizarro, nuestro hijo, no quedare hija legitima, que succeda en el dicho Mayorazgo, como dicho es: queremos, y es nuestra voluntad, que lo haya, è herede Doña Isabel nuestra hija, N.8. è en su defecto, ò no dexando hijo, ni hija legitimo, de legitimo

ma-

5:  
matrimonio, que lo haya, è heredere nuestra hija  
Catalina, N. 9. con las mismas condiciones, co-  
mo dicho es, è de ellas los sus descendientes varo-  
nes, y en su defecto las hembras, como dicho es en  
nuestros hijos varones: de tal manera, que quien se  
casare con la dicha nuestra hija, ò nieta, que here-  
dare el dicho Mayorazgo, tome el Nombre, y Ar-  
mas de Pizarro. Y si por caso, con esta condicion,  
no fallaren casamiento conforme à quien son, que  
el hijo, ò hija, que vinier, heredare el dicho Ma-  
yoraço, tome el Nombre, y Armas, y la dicha ni-  
ja se case con hombre, que tome el dicho Nom-  
bre, y Armas; de manera, que madre, è hija, succe-  
dientes en el dicho Mayorazgo, le pierdan, si el ma-  
rido de la tal hija no tomare el Nombre, y Armas  
de Pizarro: E queremos, que la tal muger, que ho-  
viere de heredar el dicho nuestro Mayorazgo, no  
seyendo casada, ò seyendo viuda, *viva* honesta-  
mente; y si publicamente viviere deshonestamen-  
te, de manera que no haya dada en su deshonesto  
vivir: en tal caso, que pierda luego el dicho Mayo-  
razgo, el qual venga, è passe luego à sus hijos legi-  
timos, si los tuviere, en la forma susodicha; ò no  
los teniendo, à quien viviere, conforme à las condi-  
ciones susodichas. Y así queremos, que ande siem-  
pre el dicho nuestro Mayorazgo, que venga de vno  
en otro sucediendo de los varones à las hembras,  
y de los mayores à los menores; de manera, que el  
varon siempre prefiera à la hembra, y el mayor de  
dias al menor, y que así ande siempre de grado en  
grado; de tal manera, que vno solo lo haya, è he-  
rede, y en los dichos bienes del dicho Mayorazgo  
no haya division, y no se puedan apartar, ni dismi-  
nuir cosa alguna, mas que anden siempre juntos, y  
que los herede vno solo, como dicho es de suso.

## CLAUSULA XI.

Piez. de Fun-  
daciones, fol.  
23. y corr. fol.  
56. B.

28. Y con estas dichas condiciones, y clau-  
fulas, modos, y substitutiones de suso contenidas, è  
con que en qualquier tiempo que queramos, que  
en qualquier tiempo ambos à dos, ò alguno de nos,  
añadir, ò menguar, ò quitar, è poner las dichas  
clausulas, è condiciones de otra manera, mas, ò  
menos de como aqui se contiene, que lo podamos  
facer, y fagamos, queremos que permanezca para  
siempre jamàs : Con tanto, que no quitemos, ni qui-  
raremos la dicha renta de Yerva, ni las Heredades,  
que para ello nombramos, en Casas, ni renta de  
Pan, ni Viña, ni Molino, ni las otras cosas de suso  
nombradas : ni mudaremos la succession del dicho  
Diego Pizarro nuestro hijo, N. 2. ni de los otros  
nuestros hijos, ni hijas, ni nietos, como arriba es  
declarado ; porque por esta orden, è forma susodi-  
cha, queremos que permanezca siempre en la dicha  
substitution de este dicho nuestro Mayorazgo.

## CLAUSULA XII.

Piez. de Fun-  
daciones, fol.  
23. B. y corr.  
fol. 57.

29. Es por ventura ( lo que Dios no quie-  
ra ) del dicho Diego Pizarro nuestro hijo, N. 2. ni  
de los otros nuestros hijos, ni hijas, no quedare hi-  
jo, ni hijas, ni nietos legitimos, ni descendientes de  
ellos, que segun esta nuestra disposicion deban he-  
redar este dicho Mayorazgo, que en tal caso lo aya,  
è herede el pariente mas propinquo en grado del di-  
cho Diego Pizarro nuestro hijo, ò de otro qual-  
quier nuestro hijo, que quedare succediente en el  
dicho Mayorazgo, succediendo por linea de va-  
ron mayor, y en defecto de varones de las hembras  
mayores, como dicho es arriba ; con tanto, que el  
que huviere de haver el dicho Mayorazgo, haya de

tener, y tenga por Apellido Nombre de Pizarro, y las Armas de los Pizarros, so las dichas penas.

30. Y continua prohibiendo la enagenacion, &c.

31. „ Y por otra Escritura de 24. de Noviembre de 1521. estos Fundadores, por ante el „ mismo Escrivano, dixeron: Que por quanto „ ellos avian fecho, è otorgado una Escritura de „ Mayorazgo à Diego Pizarro su hijo, que presente estava, que ellos avian, en señal de posesion, daban, è dieron al dicho Diego Pizarro la „ dicha Escritura en su poder, para que la haya, y „ tenga, reservando, como dixeron, reservaban para si, por los dias de su vida, el usufructo de los bienes del dicho Mayorazgo; y el dicho Diego Pizarro la recibió la posesion, y en señal de posesion, y lo pidieron todos por Testimonio, y à los presentes, que de ello fuesen testigos.

Piez. corr. fol  
69. B.

CLAVSVLA DE LA ESCRITURA de declaracion, otorgada por los mismos Fundadores en 25. de Noviembre de 1521. por ante el Escrivano Lucas Hernandez.

32. **D**ixeron: Que por quanto en la dicha Escritura de Mayorazgo, que ante mi hovieron otorgado, para Diego Pizarro su hijo, N.2. è sus successores, està una clausula, en la qual ordenaron, è dispusieron, que faltando successores legitimos de dicho Diego Pizarro, è despues del à los otros sus hijos, è hijas, que en defecto de los tales legitimos successores, lo hoviesse, y heredasse el pariente mas propinco de los dichos Diego Pizarro,

Piez. de Fundaciones, fol.  
38. P. corr. f.  
71.

*Parece ha de decir de los.*

ò de qualquiera de los otros sus hijos, è hijas, que poseyessen el dicho Mayorazgo: Que ellos agora queriendo enmendar la dicha clausula, y emendandola, decian, y querian, è mandaban, è declaraban, è declararon por su propia, è ultima voluntad, que en caso que alguno de sus legitimos hijos, y successores de los dichos Christoval Pizarro, y su muger, en algun tiempo faltasse, ò faltare hijo, ò hija, ò nietos legitimos para lo heredar, por linea descendiente, segun la orden, que en el dicho Mayorazgo se contiene, lo pueda heredar, y herede a quel pariente dentro del quarto grado, que el tal poseedor nombrare, è declarare en su vida, ò à el tiempo de su fin, è muerte, è no otro, aunque sea mas propinco en grado, como la dicha Escritura falta aqui lo decia. E con esta clausula, y con todas las otras en la dicha Escritura contenidas, dixeron, que querian que fuesse guardada la orden, è ordenacion del dicho Mayorazgo, è pedian, è requerian a mi el dicho Escribano, lo asentasse al pie del dicho Mayorazgo, è lo diesse así por el Testimonio, &c.

Piez. corr. fol.  
77. B. de Fun  
daciones, y f.  
48. B.

33. A este Mayorazgo hay hechas tres Agregaciones, de diferentes bienes, por Diego Pizarro, N. 2. del Arbol, Christoval Pizarro, N. 10. y Francisco Pizarro de Vargas, primo que dice ser de Christoval Pizarro, N. 10. para que ande con el, debaxo de las mismas clausulas, condiciones, prohibiciones, y llamamientos, que van referidos, sus fechas en 6. de Julio de 1536.

## ORDEN DE SVCCEDER.

34. **P**arece, que fue el primer poseedor de este Mayorazgo Diego Pizarro, N. 2. que hizo la agregacion sentada *num.* 33. de este

Ma-

Memorial. Por su muerte sucedió en uno, y otro su hijo Don Christoval, N. 10. quien tambien agrego, segun he sentado num. 33. Por muerte de Don Christoval, N. 10. sucedió su hijo Don Alvaro, N. 11. y a este Don Diego, N. 12. Por la de este, Don Alvaro Joseph Pizarro, N. 15. primer Conde de Torrejon, quien murió sin sucesion en 1672.

36. Con esta ocasion se solicitó Pleyto de Thénura en el Consejo entre Doña Beatriz Manrique Pizarro, N. 16. su hermana, Doña Antonia de Carvajal, N. 17. como Madre, y Tutora de Don Alvaro Pantoja de Carvajal, N. 21. su hijo, Don Gonzalo Pizarro de Sanabria, N. 22. que murió durante el Pleyto; y Don Alonso Pizarro de Carvajal, N. 23. en cuyo Pleyto se disputó si era el Mayorazgo de agnacion, ó no.

P. C. antigua,  
f. 17. 19. 39.  
y 99.

Y por Autos de Vista, y Revista de 22. de Octubre, y 19. de Noviembre de 1685. se encargó la administracion de este Mayorazgo, y sus agregados a Don Alonso, N. 23. con la fianza de 111. ducados. Y ultimamente por Sentencia de 11. de Julio de 1686. se declaró la Thénura a favor del mismo Don Alonso, N. 23.

P. C. antigua,  
f. 184. y 212.  
Sentencia de  
Tenuta en  
1686.

En cuya consecucencia ha discurrido esta sucesion en su hijo Don Gasparimo, N. 27. y por su muerte Don Alonso, N. 33. y por la de este, Don Joseph Pizarro, N. 36. por cuyo fallecimiento sin sucesion se ha causado de presente vacante.

### AVTOS DE POSSESSION.

39. **C**on ocasion de haver muerto sin sucesion Don Joseph Pizarro, N. 36. en 6. de Octubre de 749. ocurrió ante el Corregido

dor de Truxillo Doña Juana Pizarro pidiendo la  
possessione de estos Mayorazgos; para lo qual hizo  
cierta Informacion de ser hermanas del ultimo pos-  
sedor, y se le dió sin perjuicio; y lo mismo ocur-  
rió en Plasencia, en bienes que hay en aquella Ciu-  
dad pertenecientes à ellos.

## FILIACIONES.

TODAS las Partes han propuesto sus filia-  
ciones como demuestra el Arbol; han  
presentado difernetes Documentos justificativos de  
ellas, y porque se las confiesan mutuamente, se  
omite la relacion por menor.

## PLEYTO.

P.C. fol. 7.  
Demanda del  
Conde de Tor-  
rejon, N. 3. 1.

En el principio en 29. de Noviembre  
de 1499. en que ocurrió al Consejo el  
Conde de Torrejon, N. 3. 1. expresando: Que Chris-  
val Pizarro, y Doña Beatriz de Carvajal, N. 1. veci-  
nos que fueron de Truxillo, por Escritura, que otor-  
garon en aquella Ciudad à 27. de Junio de 1516.  
ante Lucas Hernandez, Escriuano publico, funda-  
ron Mayorazgo, con Real Facultad del tercio, y  
remanente del quinto de sus bienes, incluyendo la  
legitima de Diego Pizarro, N. 2. su hijo mayor, à  
quien llamaron en primer lugar; y en su falta, à su  
hijo mayor varon, siendo legitimo, y de legitimo  
matrimonio; y en defecto del, al segundo, si del  
primero no quedasse hijo varon legitimo, y así suc-  
cessivamente llamaron à los demas hijos varones  
de Diego Pizarro, N. 2. hasta el ultimo de ellos; y  
para el caso, que aquel falliescisse antes, o despues de  
sus Padres, sin dexar successión de varon legitimo,  
de legitimo matrimonio, dieron llamamiento à

Gu-



Gutiérrez, N. 3. su hijo segundo: en falta de este, y sus hijos varones, a Bernardino, N. 4. hijo tercero de los Fundadores, y que por este orden llamaron à los demás sus hijos varones, y à los hijos de estos del mismo sexo, y solo en defecto de todos dieron llamamiento à qualquiera de las hijas legitimas de Diego Pizarro, N. 2. y para el caso que este no las tuviese, previnieron, que sucediese en este Mayorazgo Doña Isabel Pizarro, N. 8. y que a falta de esta, ò no dexando hijo, ò hija legitimos, llamaron à Doña Cathalina Pizarro, N. 9. imponiendo à qualquiera, que casase con alguna de ellas, ò de sus nietas, que heredare el Mayorazgo, el gravamen del Apellido, y Armas de Pizarro, apeteciendo expressemente la conservacion de su apellido, y familia; à cuyo fin reiteradamente previnieron, que sucediesen siempre en este Mayorazgo los varones; y solo en defecto de estos, llamaron à las hembras en esta forma; y que para el caso, que de Diego Pizarro, N. 2. y de los otros sus hijos, è hijas, no quedassen nietos, ni descendientes legitimos, llamaron al pariente mas cercano del ultimo poseedor, con la prevencion, de que fuese el mayor por linea de varon; y en defecto de los de esta calidad, llamaron à los que sucediesen por hembra, repitiendo tambien en estos llamamientos el gravamen de Apellido, y Armas; y que por otra Escritura, que otorgaron los Fundadores ante el mismo Escribano en 25. de Noviembre de 1521. declararon, que en caso de faltar sus hijos, è hijas, y nietos legitimos, sucediese qualquiera pariente dentro del quarto grado, el que eligiesse el ultimo poseedor, en su vida, ò al tiempo de su muerte, y no otro, aunque fuese mas proximo.

42. Que poniendo en execucion su voluntad los Fundadores, dieron la posesion de este Ma-

mayorazgo à Diego Pizarro su hijo, N. 2. el qual por Escritura, que otorgò en 6. de Julio de 1536. ante Eloracio de Cruz, Escriuano de su Mag. aumento diferentes bienes; y lo mismo hizo su hijo Christoval Pizarro, N. 10. agregando algunos, en que consistia la legitima, que havia heredado de su Madre Doña Beatriz de Mooroy, N. 2. para que todos anduviesen juntos, baxo de una misma disposicion, y de los llamamientos expresados.

Que aviendo sucedido por el orden prevenido en ellos, poseyeron este Mayorazgo Diego Pizarro, N. 2. sus hijos, y descendientes; y con motivo de haver muerto Don Alvaro Joseph Pizarro, su tercero nieto, N. 15. sin succion, se suscitò Pleyto en 1672. pretendiendo la Tenuta de este Mayorazgo Doña Beatriz, N. 16. y Doña Antonia, N. 17. como Madre, y Tutora de su hijo Don Alvaro, N. 21. pero haviendo salido à aquel Pleyto Don Gonzalo Carvajal, N. 22. por su muerte sin succion, Don Alonso Pizarro, N. 23. descendiente legitimo de Don Diego, N. 2. obtuvò esta Tenuta de este Mayorazgo, y poseyò hasta su muerte, y por ella han ido sucediendo sus descendientes, hasta Don Joseph Pizarro, N. 26. ultimo poseedor, que por no haver dexado hijos, ni descendientes legitimos, tocaba à esta Par- te la succion, por ser descendiente legitimo, como figura el Arbol, de Diego Pizarro, N. 2. primer llamado à este Mayorazgo, por lo qual concluyò con la pretension, sentada *numer. 2.* de este Memorial.

P. C. f. 91.  
Demanda de  
D. Joseph Go-  
doy, N. 32.

Se diò traslado, tomò los Autos Don Joseph Godoy, N. 32. y en su vista introduxo la pretension, que he sentado *supra num. 6.* de este Memorial: Figurò su ascendencia, como demuestra el Arbol; en cuyo supuesto expuso no le hacia opo-

sion el Conde de Torrejón, respectó que confiesa diversa linea por lo mismo, que alega; ni Doña Juana Pizarro, atendida la naturaleza de la sucesion, y juicio de que se trata; y quando fuera estimable, (que no se concede) à lo menos debería ser preferida por Doña Theresa, N. 32. como lo propone, y pide en subsidio, y por su orden, por la forma juridica mas conveniente: que Don Francisco Montoy, N. 30. no havia propuesto aun su filiacion, por lo que no se detenia en impugnar su derecho.

45. De que se dió traslado, y usando del el Conde de Torrejón, N. 31. infittió en su intento. Alegò, que atendidos los primeros llamamientos de Diego Pizarro, N. 2. sus hijos, y demás varones, hijos, y nietos respectivè de los Fundadores, està notoriamente apetecida en ellos la agnacion; pues en defecto de los varones del primer llamado, lo està el segundo hijo, y los suyos, y así sucesivamente los demás, con exclusion de las hembras, hasta extirpadas todas estas substituciones, como lo acredita el expreso, y posterior llamamiento de la hija, que quedare de Diego Pizarro, N. 2. para el caso de que así este, como todos sus hermanos, fallecieren sin hijos varones; en cuyos terminos ha debido discurrir, y con efecto ha discurrido la sucesion por los agnados, sin interposicion de hembra, ni aun de simple masculino; y si sobre esto se ha ofrecido judicial disputa, se ha decidido à favor de la agnacion, sin hacer merito de la hermana del ultimo poseedor, ni del masculino de la linea de esta, como sucedió en el Pleyto de Thenuta, suscitado por muerte de Don Alvaro, N. 15. segun queda sentado *num.* 36. y 37.

46. Que estando llamada en primer lugar en defecto de agnados rigurosos, con expresa, y

discretiva substitucion, la hija mayor de Diego, N. 2. no se debe hacer merito de la linea del ultimo poseedor, por no haveren ella varon agnado, y es preciso hacer transito à la que forma la citada primera hija de Diego, N. 2. en la que se halla esta Parte, segun demuestra el Arbol; por manera, que hasta que se evacue esta con arreglo à lo expreso, y literal de su llamamiento, no pueden tener lugar las hijas del ultimo poseedor, ni los masculos descendientes de ellas; y por consiguiente, ninguno de los que hasta entonces se avian mostrado pretendientes.

P.C. f. 95.  
Demanda de  
Doña Juana,  
N. 37.

47. De que tambien se dió traslado en 22. de Octubre de 750. y habiendo tomado los Autos Doña Juana Pizarro, N. 37. introduxo la pretension sentada *num.* 8. y proponiendo su filiacion, como manifiesta el Arbol, alegò.

48. Que supuesta la Fundacion, y que esta era de rigorosa agnacion, que se havia conservado en el primogenito de Diego Pizarro, N. 2. hasta D. Joseph, N. 3 6. ultimo poseedor, parecia indisputable el derecho de esta Parte, que era su hermana, y mas inmediata, sin que se debiesen atender los derechos de las otras Partes, que quando mas eran cognados de ascendientes de la misma linea primogenita de agnacion, de quien descendió el ultimo poseedor, N. 3 6. y descendia esta Parte su hermana, cuyo derecho era incontestable, por otro, que no fuese verdadero agnado de los Fundadores de las lineas especialmente llamadas; sin que mereciesse atencion lo que alegaba el Conde de Torrejón, pues quando mas era tercer nieto de Doña Antonia, N. 17. de la linea de primer llamado, de la qual tambien era esta Parte, con la distincion de ser mas inmediata del ultimo poseedor.

49. Se mandò en 14. de Octubre de 750.  
dar

dar cierta Certificacion, que se pidió por esta Parte, para calificar su filiacion, sin perjuicio del estado del Pleyto, el que se traxesse por Relator, siendo pasados los 40. dias prevenidos en el ultimo Real Decreto de S. M. con citacion de las Partes.

50. Sin embargo de lo qual se mandaron entregar estos Autos à Don Francisco Monroy, N. 30. sin perjuicio de su estado por el termino ordinario; y que pasado, se traxessen, como estaba mandado.

51. En cuya consecuencia los tomó, è introduxo la pretension, que ha sentado *num.* 10. y alegò.

52. Que no se duda, que Christoval Pizarro, y su muger, hicieron la citada Fundacion de tercio, y quinto, y de la legitima de Diego, N. 2. su hijo primogenito, llamandole en primer lugar; (lo que aceptò) y para despues de los dias del, al hijo varon mayor, que dexasse; y en su defecto, al hijo segundo varon del mismo, y así successivamente à todos sus hijos varones; pero sino los dexasse Diego, N. 2. llamaron à Gutierrez, N. 3. y muriendo este sin hijos varones, passasse el Mayorazgo à Bernardo, N. 4. y así de los demás hijos de los Fundadores; y para el caso de que todos estos, ni de ninguno de ellos no quedassen hijos varones legitimos, llamaron à la hija legitima mayor en dias, que quedasse de Diego, N. 2. la que succediesse con los mismos vinculos, clausulas, y condiciones.

53. Que tambien es indisputable, que este Mayorazgo ha discurrido por los hijos varones descendientes de Diego Pizarro, N. 2. que por muerte de Alvaro, N. 15. se suscitò el juicio de Thenuta, sentado *num.* 36. y 37. en que obravo Don Alonso, N. 23. varon agnado, descendiente de Diego, con exclusion de las hembras, que litigaron, Doña

Fol. 117.

P.C. f. 118.  
*Demanda de D.  
 Francisco Monroy, N. 30.*

Bea-

Beatriz, y Doña Antonia, N. 16. y 17. en cuya conformidad se continuó la sucesion hasta Don Joseph Pizarro, N. 36. ultimo poseedor, como se ha sentado; por la qual han faltado los varones agnados, y ha llegado el caso del llamamiento de qualquiera hija legitima, mayor en dias, de Diego Pizarro, N. 2. que lo es Doña Florentina Pizarro, N. 30. por ser descendiente de aquel, como figura el Arbol.

54. Que confessando, como confessan las otras Partes, que ha llegado el caso de que succeda la hija mayor en dias de Diego, N. 2. no puede competir à esta Parte el Conde de Torrejon, N. 31. por esta manifestacion no verificarse en él, el llamamiento, que para en defecto de varones agnados incluye la fundacion, además de la postergacion de su linea, à que no puede hacer retrocesso la sucesion.

55. Que Doña Juana N. 37. està notoriamente excluida, por no aver llamado, ni hecho mencion los Fundadores de la hermana del ultimo poseedor; con que dando estos otra regla para este caso, se debe estar à ella; y no atender à la proximidad al ultimo poseedor.

56. Que à Doña Theresa, N. 32. y à su hijo, N. 35. les obsta la mayoria de esta Parte, que es la qualidad prelativa, y unica del llamamiento del dia; sin que añada cosa alguna pretender por la persona de Don Juan Carlos, N. 35. pues para en caso de faltar varones agnados, no se llamó, ni prefirió al simple masculino de la hija, ò nieta mayor en dias, sino es à esta misma, y despues à su hijo varon mayor; y quando pudiesse contemplarse otra cosa, (que no havia) tendria lugar en Don Luis Montroy y Pizarro, N. 34. como que lo es de la hembra mayor en dias, que se hallò al tiempo de la vacante, descendiente de Diego Pizarro, N. 2. primer llamado;

do; en cuyos terminos parecia haverse radicado la sucession de este Mayrazgo en su hijo yaron, en quien tendrà efecto la conservacion de la memoria de los Fundadores, y su familia, que aperecieron, y pusieron por condicion.

57. Y precedido haver presentado el Conde de Torrejòn algunos Instrumentos justificativos de su filiacion, que oy no se disputa, y haverse mandado à instancia del mismo, que se tuviesse presente para la vista del articulo de administracion los Autos de la Thenuta, que se siguieron por muerte de Don Alvaro, N. 15. visto con citacion, y asistencia de las Partes, recayò el Auto de administracion, que se encargò à Doña Juana, con fianza de la renta de un año; y se recibió el Pleyto à prueba por el termino de la Ley, segun he sentado, n. 11.

58. Dentro del las Partes, han hecho la que han tenido por conveniente, respectiva à sus filiaciones, como demuestra el Arbol, que se omiten, por no haver duda en ellas, y se ha alegado de bien probado por todos.

59. Doña Juana Pizarro fue la primera en orden; y expuso à cerca de su filiacion todo lo que resulta de Autos, que se omite por no disputarse, insistiende en lo demàs alegado antecedentemente sobre la inteligencia de la Fundacion, para su inclusion, y exclusion de los demàs Coligantes.

60. A quienes se diò traslado; y Don Joseph Godoy insistiende en su pretension, alegò sobre su filiacion, y entronque; y ademàs expuso, que Doña Juana Pizarro, à quien se diò la administracion, no podia obstarle, por haver muerto en 28. de Noviembre de 1752. Que Doña Florentina Pizarro, y su hijo, NN. 30. y 34. son de inferior linea, el Conde de Torrejòn, N. 31. de linea postergada, y esta Parte, y su hijo estàn en la actual de

P. C. f. 217.

Fol. 220.

P. C. f. 244.  
*Alegato de biẽ  
probado de Do-  
ña Juana Pi-  
zarro, N. 37.*

P. C. f. 248.  
*Alegato de biẽ  
probado de D.  
Joseph Godoy,  
N. 32.*

possession, contentiva, y mas inmediata al ultimo legal poseedor: Que habiendo acabado en Don Joseph Pizarro, N. 36. todos los varones agnados, ha quedado este Mayorazgo regular, segun su fundacion; y por consiguiente debe passar a Doña Theresa, N. 32. como hembra mayor, y de mejor grado; y que quando (sin perjuicio de la verdad) huviesse passado à Doña Juana, N. 37. habiendo muerto esta sin sucesion, se ha transferido en Doña Theresa, N. 32. su Tia, como que es la mas inmediata.

61. Que à esto no obsta, que el Conde de Torrejon, N. 31. y Don Luis Montoy, N. 34. tengan la calidad de varones, aperecida por los Fundadores; porque siendo, como son uno, y otro cognados, en los Mayorazgos de rigorosa agnacion, no pueden hacer competencia à aquella, que como Doña Theresa, N. 32. es de mejor linea, y grado.

62. Que si se contempla este Mayorazgo de simple masculinidad, es inecontrovertible el derecho de Don Juan Carlos, N. 35. por ser el unico varon descendiente de la linea actual de possession, y mas proximo al ultimo poseedor, y ser constante, que hasta haberse apurado todos los que resultan de ello, no puede la sucesion hacer transito à otra.

63. Se dió traslado, y usando del D. Francisco Montoy, insistió en su pretension, expuso lo que resulta de los Autos à cerca de su filiacion, y entronque, como está en el Arbol; y sobre fundacion, y su inteligencia alegó.

64. Que supuesta la citada descendencia de su muger, N. 30. por muerte de D. Joseph, N. 36. se transfirió à esta la sucesion de estos Mayorazgos, pues para este caso hicieron los Fundadores expreso, y especifico llamamiento en la Clausula

IX.

P.C.f. 259.  
Alegato de bie  
probado de Don  
Francisco Mon  
roy, N. 30.



IX. à qualquiera hija, que quedasse mayor en dias de Diego Pizarro, N. 2. siendo precisamente comprehensivo de las nietas en materia de tracto sucesivo, y perpetua, que rigorosamente no podia entenderse de otras, por los anteriores llamamientos de seis hijos varones, y sus descendientes agnados, està claro, que el llamamiento dice, que succede la hembra descendiente de Diego Pizarro, N. 2. que huviere mayor en dias al tiempo de la vacante; lo que se verifica unicamente en esta Parte.

65. Que el Conde de Torrejòn, N. 31. es de linea postergada, à que no puede hacer regresso la successión.

66. Que no le puede competir Doña Juana, N. 37. por su fallecimiento, ni tampoco Doña Theresa, y su hijo Don Juan Carlos, NN. 32. y 35. que se quieren revestir de la calidad de aquella, suponiendo la regularidad del Mayorazgo; pues esto seria quando el Fundador no huviesse dexado regla para este caso, prefiriendo, como vè dicho, à la hembra mayor en dias descendiente de Diego Pizarro, N. 2. lo que parece no puede entenderse con respecto à la linea, y grado dentro de la del mismo Diego N. 2. como quiso fundar Doña Juana, N. 37. y oy lo intenta Doña Theresa, N. 32. pues lo hace incomponible el carèo de unos llamamientos con otros.

67. Que està claro, no preamaron los Fundadores en el llamamiento de las hembras, ò de la mayor de dias descendiente de Diego Pizarro, N. 2. la linea del ultimo possedor, ni su immediacion; pues fenecidos todos los agnados varones descendientes de Diego, N. 2. llamaron à los de Gutierrez, N. 3. y à falta de estos, por orden gradual los de los otros sus quatro hijos, NN. 4. 5. 6. y 7. y extinctos los de este ultimo, no quisieron que succediesse la  
 nic-

nieta, ò descendiente hembra dèl, aunque estaria en la linea efectiva de posesion, y mas inmediatamente al ultimo poseedor; luego porque en el llamamiento de la hembra mayor de dias no tuviesen respecto à esta qualidad: y assi si se huviera verificado, que el Mayorazgo huviesse discurrido por todos los descendientes varones de los seis hijos de los Fundadores, y el ultimo poseedor huviesse sido descendiente de Gabriel, N. 7. parece, que aunque huviera dexado una hija, ò hermana, no podian aspirar à la sucesion, porque les obsta la expresa voluntad de los Fundadores, de que en tal caso sucediesse la hija mayor de dias descendiente de Diego, N. 2. y no de los demás sus hijos; sin que esto se elida con el accidente de no haver llegado este caso, porque basta la aptitud, y voluntad declarada de los Fundadores, por donde se demuestra no preamaron para el caso de la sucesion de hembras, la linea del ultimo poseedor, y su mayor proximidad; con que cessa todo el supuesto que hace Doña Theresa, N. 3. 2. y se verifica unicamente en Doña Florentina, N. 3. 0. la qualidad de hembra mayor de dias descendiente de Diego, N. 2. apetecida por los Fundadores para este caso; y quando pudiera preamarse la de mascùlo, ninguno puede hacer competencia à Don Luis, N. 3. 4.

P. C. f. 254.  
*Alegato de bien  
probadado del Conde  
de Torrejòn, N. 31*

68. Se diò traslado en 13. de Febrero de 1753. El Conde de Torrejòn respondiendole à este, y los demás de las otras Partes, insistió en su intento; y alega.

69. Que supuesta por innegable la justificacion de su filiacion, (como està en el Arbol) se debe tambien suponer, que en fundacion de este Mayorazgo està llamado en primer lugar Diego Pizarro, N. 2. y sus hijos varones; y en su defecto, los otros cinco hijos varones de los Fundadores,

con

con las mismas substituciones; y qualidad; y por su falta las hijas de Diego, N. 2, y en su defecto Doña Isabel Pizarro, N. 8. y no dexando esta hijo, ni hija legitima, Doña Cathalina, N. 9. sus hijos, y descendientes, varones, y hembras, con preferencia de mayor à menor, y de varon à hembra; de que se infiere; lo primero, que el concepto de agnacion, con que se produjo este Mayorazgo en su principio, feneció, y quedò regular por muerte de D. Joseph, N. 3 6. Lo segundo, que para este caso no dimitieron los Fundadores la providencia, ò declaracion de quien havia de suceder; antes la dieron clara, y distinta, no para que sucediesse la hija, hermana, ò parienta mas cercana del ultimo poseedor agnado, si la hija mayor de Diego Pizarro, N. 2. primer llamado, y sus descendientes; y debiendo no dudarle, que en el nombre de hijas, y en la sugeta materia estàn comprehendidas las nietas, que lo fue segunda de Diego, N. 2. Doña Antonia Pizarro, N. 17. muger de Don Pedro Pantoja, segundos Abuelos de esta Parte: Que Doña Antonia, N. 17. como hija de Don Diego Pizarro de Carvajal, N. 12. y hermana de Don Alvaro, N. 15. està incluida en la linea primogenita: (y hasta la muerte de este efectiva de possession) debe tambien no dudarse, que en la vacante por muerte de Don Joseph, N. 3 6. es esta Parte el legitimo legal successor.

70. Que à esta verdad no obsta la postergacion de linea, que las otras Partes alegan; pues (prescindiendo de que fenecida la qualidad de agnacion, que pudo ocasionar la translacion, ò falta de succession à la linea del ultimo poseedor, feneció tambien el de svio, ò suspension de la en que se ve establecida esta Parte) es esta especie, ò question muy distante, ò estraña de la presente, por la providencia dada por los Fundadores, para que suc-

cediesen las hijas de Diego Pizarro, N. 2. primer llamado, y sus descendientes por orden regular.

71. Al traslado que se dió concluyeron las otras Partes; y es quanto resulta. Madrid 20. de Noviembre de 1753.

Lic. Don Gil Fernandez Cortés.



# MEMORIAL

DE LO ACTUADO EN ESTA INSTANCIA  
de Vista, hecho con citacion de las Partes.

DEL PLEYTO, QUE SIGVEN  
EL Sr. DON FRANCISCO DE MONROY, DEL  
Consejo de S. M. Oydor en esta Real Chancilleria,  
como Marido, y conjunta persona de la Sra.  
Doña Florentina Pizarro N. 3 o.

C O N

DON JOSEPH DE GODOY Y MURILLO, FA-  
miliar del Sto. Oficio, vecino de la Villa de la Corona-  
da, como marido, y conjunta persona de Doña Theresa  
Pizarro N. 3 2. Y aunque se emplazò à D. Antonio  
Maria Pantoja, y Pizarro, Conde de Torre-  
jòn N. 3 1. no ha salido.

S O B R E

*LA PROPIEDAD DEL MAYORAZGO, QUE  
con Real Facultad fundaron del tercio, y quinto de sus bienes  
Don Christoval Pizarro, y Doña Beatriz de Carvajal su  
muger N. 1. y por consentimiento de Diego Pizarro N. 2.  
primer llamado, incluyeron las legitimas de este, y Agregaciones  
hechas à este Mayorazgo por el Diego Pizarro N. 4.  
y Christoval Pizarro N. 1 o. y Francisco Pizarro de  
Vargas, Primo que dize ser de Christoval  
Pizarro N. 1 o.*

Y ESTA CONCLUSO EN VISTA.

# MEMORIAL

OF THE BOARD OF SUPERVISORS OF THE COUNTY OF ALBUQUERQUE, NEW MEXICO

IN RESPONSE TO A RESOLUTION PASSED BY THE BOARD OF SUPERVISORS ON MAY 15, 1967, CONCERNING THE DEATH OF

MARY

AND HER HUSBAND, JOHN, WHOSE DEATHS WERE CAUSED BY THE NEGLIGENCE OF THE ALBUQUERQUE POLICE DEPARTMENT ON APRIL 15, 1967.

A. B. R. E.

THE BOARD OF SUPERVISORS OF THE COUNTY OF ALBUQUERQUE, NEW MEXICO, HAS THE HONOR TO ANNOUNCE THAT IT HAS PASSED A RESOLUTION IN RESPONSE TO A RESOLUTION PASSED BY THE BOARD OF SUPERVISORS ON MAY 15, 1967, CONCERNING THE DEATH OF MARY AND HER HUSBAND, JOHN, WHOSE DEATHS WERE CAUSED BY THE NEGLIGENCE OF THE ALBUQUERQUE POLICE DEPARTMENT ON APRIL 15, 1967.

ATTEST: THE BOARD OF SUPERVISORS



EL SEÑOR DON FRANCISCO  
 Monroy, como marido,  
 y conjunta persona de la Se-  
 ñora Doña Florentina Pizar-  
 ro, haciendo relacion de las  
 Fundaciones, sus Clausulas,

*Demanda f. 3.  
 Roll.*

Juicios de Tenuta, que se han seguido, y orden de  
 lucedes, que ha auido hasta Don Joseph Pizarro,  
 N. 36. quien falleció sin succession ( queda referi-  
 do), puso Demanda al Don Joseph de Godoy, co-  
 mo marido de la Doña Theresa Pizarro, N. 32. pre-  
 tendiendo, q se declarasse à la Sra. Doña Florentina  
 por legitima successora del referido Mayorazgo, y  
 sus Agregaciones, y que se le condenasse al Don Jo-  
 seph por representacion de su muger, à que se las  
 bolvieste, y restituyesse, con todos los frutos, y ren-  
 tas, que han rentado, y podido rentar.

2. Fundandose, que con el motivo de  
 aver fallecido el Don Joseph Pizarro sin succession,  
 N. 36. se principiò pleyto en el Real Consejo en 29.  
 de Noviembre de 749. sobre la Tenuta de dicho  
 Mayorazgo, y sus Agregados, entre Doña Juana  
 Pizarro, N. 37. hermana del Don Joseph, la qual  
 murió pendiente del Pleyto, y Don Antonio Ma-  
 ria Pantoja, Conde de Torrejòn, N. 31. el Don Jo-  
 seph Godoy, como marido, y conjunta persona de  
 Doña Theresa Pizarro, N. 32. y como Padre, y le-  
 gitimo Administrador de Don Juan Carlos Pizar-  
 ro, N. 35. y el Sr. D. Francisco Monroy, como ma-  
 rido de la Señora Doña Florentina Pizarro, N. 30.  
 y como Padre, y legitimo Administrador de Don  
 Luis Pizarro y Monroy, N. 34. y substanciado el  
 Pleyto legitimamente se pronunció Sentencia di-  
 finitiva en 10. de Noviembre de 755. por la qual  
 se declaró la Tenuta de dicho Mayorazgo, y sus  
 Agregados, à favor de Doña Juana Pizarro, N. 37.

y

y por aver muerto esta sin succession , se declarò à favor del Don Joseph Godoy , como marido de la Doña Theresa , N. 3 2. y aversele transferido la posesion civil, y natural de dicho Mayorazgo , y sus Agregados, mandando, que en su consecuencia se le diese al Don Joseph Godoy por representacion de su muger, la real actual de todos los bienes , y rentas de su dotacion , con recudimiento de frutos à Doña Josepha de Santo Domingo , N. 3 2. como heredera de la Doña Juana , N. 3 7. de los procedidos, desde la muerte de Don Joseph Pizarro, N. 3 6. hasta la de Doña Juana, N. 3 7. y desde la de esta en adelante al Don Joseph Godoy , y sobre la Propiedad se remitiò el Pleyto à esta Chancilleria , para que las partes pidiesen, y siguiessen su justicia como les conviniesse, como todo constaba de los Autos de dicho pleyto, que reproducia en debida forma.

*Piezs.corr. de  
Tenuta.*

3. Y era así, que de su contexto se deducia claramente, que la Señora Doña Florentina , era la verdadera , y legitima successora , en quien legalmente avia recaido dicho Mayorazgo , y sus Agregados, por ser como es la susodicha, y lo era al tiempo de la vacante la hija legitima mayor en dias, que avia quedado del Don Diego Pizarro, N. 2. hijo primogenito de los Fundadores , y aver llegado el caso literal de su llamamiento , respecto de que por muerte del Don Joseph Pizarro , N. 3 6. ultimo poseedor, se acabò, y extinguiò la qualidad agnaticia, que en la primera classe de llamamientos apertecieron los Fundadores, y aver ordenado los susodichos, el que en tal caso, huviesse, y succediesse en dicho Mayorazgo qualquiera hija legitima de legitimo matrimonio, mayor en dias, que quedasse del dicho Diego Pizarro su hijo , N. 2. en cuya expresion de qualquier hija, no avia duda , que se comprehendieron, así las del primer grado , como las de



de las vltiores, y subseqüentes, por ser vnã materia, y asunto, que contieue trato successivo, y rampoco la ay, en que la Señora Doña Florentina, es la vnica hembra, en quien concurre la qualidad que apetecieron los Fundadores en aquella hija, que imbitaron los Fundadores, para quando llegasse el caso, de que se extingüiera la agnacion en su posteridad, y descendencia; y esto se acreditaba de ser la Sra. Doña Florentina sexta nieta legitima de los Fundadores, como constaba del Arbol (de cuya filiacion no se duda) de que resulta ser la hembra mayor, en quien se verifica la qualidad apetecida por los Fundadores, en el caso de la presente vacante, causada por el fallecimiento sin succession del vltimo poseedor varon de los agnados, sin que pueda hacerle competencia la Doña Juana Pizarro, N. 37. vltimo poseedor, ni la Doña Theresa Pizarro su Tia, N. 32. que obtuvieron la Tenuta, por no ser atendible la prioridad de su linea, en que fundaron su derecho, que propusieron en dicho Juicio, respecto de no concurrir en las susodichas la qualidad de mayoria, que aperecieron los Fundadores, por existir esta solamente en la Señora Doña Florentina, ni tampoco se puede hacer competencia en la referida succession el Don Juan Carlos Pizarro, N. 35, respecto de que en el estado presente de averse extinguido la qualidad agnaticia, no se diò llamamiento al nudo masculino, ni trataron los Fundadores de radicar la succession en otra persona, mas que en aquella hembra qualquiera de su descendencia, en quien se verificasse la qualidad de mayoria.

4. Y por lo que hace al Don Antonio Maria Pantoja Pizarro, N. 31. Conde de Torrejon, rampoco puede hacerle competencia, por hallarse, como se halla en la linea postergada, y no tener à su favor la voluntad de los disponentes, que prefiri-

nieron regla especial para que se radicasse la sucesion de dicho Mayorazgo, luego que se verificasse el caso actual de llegar à fenecer, y extinguir la qualidad agnaticia de dicha su descendencia; median-  
telo qual, y à que el aver obtenido la Tenuta la Doña Theresa, no excluye, ni desvanece el concepto, de que la Señora Doña Florentina, sea, y se deba declarar en este Juicio, por legitima successora: lo vno, porque la principal atencion, que alli se tendria presente para la referida providencia, es regular, que fuesse la immediacion, en que se hallaba constituida con el vltimo poseedor la Doña Juana Pizarro, N. 37. y por su muerte la Doña Theresa, dexando para controvertir en otro Juicio las disputas de voluntad, y qualidad, que apetecieron los Fundadores, que necesitaban de mas alto, y particular examen; y porque las determinaciones dadas en el Juicio de Tenuta, no causan Executoria para el de Propiedad, antes bien para que en él vsasen las partes de su derecho, se han remitido los Autos à esta Chancilleria.

Fol. 32. Roll.  
Contextacion.

5. Por el Don Joseph de Godoy, como marido, y conjunta persona de Doña Theresa Pizarro, N. 32. Padre, y legitimo Administrador de Don Juan Carlos de Godoy, N. 35. se contextò la Demanda, pretendiendo, que no solo se le absolviessè, y diessè por libre de ella, imponiendole perpetuo silencio al Señor Don Francisco, sino tambien à mayor abundamiento se declarasse, que le tocaba, y pertenecia, como marido de Doña Theresa Pizarro, la sucesion de dicho Mayorazgo, y sus Agregados; fundandose, que no dudandose, que la vacante, que diò causa al vltimo Juicio de Tenuta, y aora motiva el de la Propiedad intentado, era la que sobrevino por muerte del Don Joseph Pizarro, N. 36. vltimo poseedor, por agnacion ri-

gos

gorosa del expressado Mayorazgo, y sus Agregados, tampoco se puede poner en controversia, que la legitima successora de todo ello, era la Doña Theresa, porque esto aparece, en inteligencia, de que conforme a principios elementales de derecho, lo primero que se busca para toda succession de Mayorazgos, es la linea, de suerte, que aviendo en la linea del poseedor que acaba persona habil, atendida la voluntad del Fundador se radica en ella, el goze del Vinculo, sin hacer transito à la linea que se sigue, ni volver en modo alguno à la que queda postergada; y que de este veridico antecedente se inferia con precision, que en la citada vacante, fue. y es legitima successora por virtud de lo que dispusieron los Fundadores, la Doña Theresa, mediante hallarse, y estar comprehendida en la linea del referido ultimo poseedor, y no existir en la misma, ni el Conde de Torrejòn, N. 3. ni la Señora Doña Florentina, N. 30.

6. Y porque no podia obstar à lo fundado, el que se diga, que para el caso de acabarse la agnacion rigorosa, y de entrar à suceder las hembras, dieron los Fundadores diversa regla, previniendo lo gozasse qualquiera hija legitima, de legitimo matrimonio mayor de dias, que quedare de Diego Pizarro, N. 2. primer llamado, pues se satisfacc, que esta disposicion se verifica literalmente, y debe conforme à derecho, tener lugar dentro de la misma linea, en que se halla la posesion, de manera, que encontrandose en ella dos, ò mas hembras, ocupe la succession la mayor en dias, al modo que entre los varones se prefiere el mayor al menor, sin hacer transito de vna, à otra linea, ni retroceder en modo alguno, porque la naturaleza, y perpetuidad de los Mayorazgos consiste, y se verifica, en que entrando la succession de ellos en qualquiera de las lineas,

201  
llamadas, sigã y continúe en todas las personas contenidas en ella, hasta que absolutamente ninguna quede, de modo de que sin embargo de que el successor, que así se halle en la línea donde se radicò, y entrò el Mayorazgo, sea de menor edad, respecto de las personas, que se hallassen en otra línea, no estas, sino aquel, se estima legitimo interesado.

7. Porque está claro en los expuestos terminos, que la voluntad de los Fundadores fue no separarse de la prevenida regla de derecho elemental, y segura, y por lo mismo al tratar de la sucesion para acabarse los agnados, hablan literalmente de las hijas propias, ò de primer grado de Diego Pizarro N. 2. cuyo concepto, además de evidenciarlo la letra de la misma Fundacion, se afianza reflexionando, que los Fundadores prefirieron en los llamamientos las tales hijas de Diego Pizarro N. 2. à Doña Isabel, y Doña Cathalina Pizarro N. 8. y 9. que lo fueron indubitablemente de los instituidores, en que se conoce, que la disposicion de estos, comprehendió en lo literal solo las propias hijas, ò del primer grado del Diego Pizarro N. 2. respecto que en defecto de ellas dieron llamamiento por su orden à las referidas Doña Isabel, y Doña Cathalina Pizarro, el qual no podria verificarse naturalmente, si el dado à las hijas del Diego Pizarro, fuesse en lo literal extensivo à otras, que las del grado primero; fuera de que en qualquier acontecimiento, ya se contemple, que en la vocacion de hijas referida, esten solo las del grado primero, ò ya todas las demás, siempre se verifica legitimamente la voluntad de los Fundadores, obteniendo la sucesion, acabados los agnados, la hembra que fuesse mayor en la línea del ultimo possedor, sin que en otra se deba buscar, por la qualidad de mayor en dias.

8. Porque tiene esta consideracion el mayor

y or apoyo en lo dispuesto por los Fundadores, pues no obstante, que estos conocieron, y no se les pudo ocultar, que las referidas sus hijas Doña Isabel, y Doña Cathalina eran mayores en dias que las hijas de Diego Pizarro primer llamado, an teponen estas à aquéllas en el orden de la sucesion, la qual precissamente tiene el fundamento legitimo de ser, por hallarse en mejor linea, de donde se colige, que en concepto de los Fundadores esta debe, ante todas cosas además de ser principio elemental de derecho, para radicar la sucesion; y así es manifesto, que la del referido Vinculo, y sus Agregados, tocò, y perteneciò legitimamente à la Doña Theresa, en la expresada vacante, sin que puedan competirle el Conde de Torrejon, por ser ya de linea postèrgada, ni la Señora Doña Florentina, por existir en la que aun todavia no ha llegado la possession; y como además de favorecer à la del ultimo poseedor la regla comun, y segura de derecho, tambien le sufragala voluntad de los Fundadores, atendida su disposicion, especialmente la contenida en la Escritura declaratoria, que los mismos otorgaron en 25. de Noviembre de 521. y mas à preferencia de aver obtenido la Doña Theresa en el Juicio de Tenuta, lo que es de suma recomendacion, atendidas las apreciables circunstancias, que resultan del Proceso, y el no controvertirse en el otra cosa, que una especie de derecho.

9. Aunque se recibì à prueba con el termino de la ley, no se han hecho probanzas: por el Sr. D. Francisco se pidiò publicacion; aunque se diò traslado, por no aver dicho cosa alguna, por el Sr. Don Francisco se acusò la reveldia, y concluyò, y lo està para Sentencia.

*Lic. D. Joseph Francisco  
de Roxas.*

Se halla corriente este Memorial, y no se me ofrece reparo en el por la Parte de Don Joseph Godoy, como conjunto de Doña Theresa Pizarro. Granada, y Noviembre 25. de 1756.

Lic. Don Christoval de Espinosa. Lic. D. Joseph Ramon Moreno.

Por parte de la Señora Doña Florentina Pizarro, hemos visto este Memorial, y hallamos está arreglado. Granada, y Noviembre 28. de 1756.

Lic. D. Pedro Garayta y Coytia.

Lic. D. Joseph Fernandez de la Fuente.

Castilla.

Chica.